



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 423 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 02 JUN. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación invocado por el señor **Mariano ALCARRAZ GUIZADO** contra la Resolución Directoral N° 12-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, mediante Oficio N° 039-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, con SIGE N° 00004510 del 13 de marzo del 2014, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el servidor cesante **Mariano ALCARRAZ GUIZADO**, contra la Resolución Directoral N° 12-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, del 14 de febrero del 2014, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 16 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se extrae del recurso administrativo de apelación invocado ante la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas por el recurrente Mariano ALCARRAZ GUIZADO en su condición de Ex servidor Cesante de dicha dependencia, quien en contradicción a la Resolución Directoral N° 12-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, del 14 de febrero del 2014, manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por el Sector, toda vez que al haber formulado su petición primigenia de nivelación de pensión de cesantía, únicamente pretendía el respeto de su derecho laboral, toda vez que de la resolución de cese se advierte el goce de la pensión nivelable. Siendo así se habla de un derecho adquirido que tiene carácter de irrenunciable, sin embargo se menciona que no tendría derecho a peticionar su nivelación por no haber sido parte del Proceso Judicial N° 313-2000, tramitada por sus compañeros de trabajo ante el Juzgado Mixto de Abancay, teniendo en cuenta que el resto de las personas tienen similar condición que el suscrito y no puede ser marginados por no ser parte de dicho proceso judicial, asimismo no tendría derecho a gozar de una pensión nivelable. Sin embargo de acuerdo al Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, dicho pago tiene carácter de irrenunciable. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de parte;

Que, mediante Resolución Directoral N° 12-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, su fecha 14 de febrero del 2014, se Declara Improcedente la petición de Reconocimiento de Nivelación Progresiva de Pensiones de Cesantes, accionado por **Mariano ALCARRAZ GUIZADO**;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petición en el término legal previsto;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de



Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, **la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;**

Que, asimismo la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional del Presupuesto Público en el Artículo 55 numeral 55.1 establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que el Decreto Legislativo N° 847, a través del Artículo 1° determina que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005, en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, asimismo mediante Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, según establece el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte que encontrándose derogadas



la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y D.S. N° 0015-83-PCM su Reglamento, a través de la Ley N° 28389 y con la Ley N° 28449 se establecen nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, siendo así por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas emitió la Resolución materia de impugnación, el mismo fue dictada conforme a Ley, consiguientemente el recurso administrativo venida en grado resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 101-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 21 de abril del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Mariano ALCARRAZ GUIZADO**, contra la Resolución Directoral N° 12-2014-GR/AP-DSRA-AND-D, del 14 de febrero del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional Agraria de Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativas que corresponda, para su conocimiento y fines.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Ing. Elías Segovia Ruiz

**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

ESR/PG.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/Abog.